

Gaceta # 8015

27 de mayo de 2014



Gobernación del Atlántico

JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
Gobernador
JAIME LUIS BERDUGO PÉREZ
Secretario del Interior
JAMES JALIL JANNA TELLO
Secretario Privado
ALBERTO ADOLFO ACOSTA MANZUR
Secretario General
DIVAS JUDITH IGLESIAS POLO
Secretaria de Planeación
JUAN CARLOS MUÑIZ
Secretaria de Hacienda
LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Secretaria de Agua Potable
CLAUDIA SOTO DE LA ESPRIELLA
Secretaria Jurídica
MAXIMILIANO VÉLEZ CAMARGO
Secretario de Infraestructura
MILAGROS SARMIENTO ORTIZ
Secretario de Desarrollo Económico
CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación
DAVID ALFONSO PELAEZ PÉREZ
Secretario de Salud
DIANA BETANCUR OLARTE
Jefe oficina Control Disciplinario
CARLOS OSORIO DE HART
Secretario de Informática y Telecomunicaciones
DEYANA ACOSTA-MADIEDO
Secretaria de Cultura y Patrimonio
LUIS ERNESTO TAPIAS GARCÍA
Gerente de Capital Social
HUGO PENSO CORREA
Asesor de Comunicaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ORDENANZA N° 000221
POR LA CUAL SE CONCEDE FACULTADES AL GOBERNADOR DEL
ATLANTICO PARA DESARROLLAR PROYECTOS DE VIVIVENDA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y
TITULACION DE PREDIOS FISCALES

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus atribuciones, constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política Colombiana, El artículo 32 de las leyes 136 de 1994, 80 de 1993, 715 del 2001 y 1150 de 2007, Artículo 24 de la Ley 3 de 1991, Artículo 96 de la Ley 388 de 1997, Artículo 26 de la ley 418 de 1997, Artículo 6 de la Ley 782 de 2002, Decreto 975 de 2004, Artículo 2 numeral 3.4 del Decreto 250 del 2005, Decreto 2190 del 2009, Decreto 4580 del 2010, Decreto 4832 de 2010, y Artículos 4 y 6 de la ley 1537 de 2012.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Autorícese al Gobernador del Atlántico para otorgar subsidios tendientes a coadyuvar la financiación de los proyectos en materia de vivienda de interés prioritario (VIP), Vivienda de Interés Social (VIS), Vivienda Rural (VIR), programas de titulación de predios fiscales y mejoramientos de viviendas urbanas y rurales y para la realización de las actividades u operaciones conducentes a la obtención de soluciones de vivienda previstas en el Artículo 27° de la Ley 1537 de 2012, o las normas que la modifiquen o subroguen, priorizando a los hogares vulnerables priorizando a los hogares vulnerables, población desplazada y afectadas por la ola invernal, generando de esta manera la disponibilidad de suelos para la ejecución de los programas de vivienda, incluyendo la adquisición de predios, las obras de utilidad pública complementarias a los mismos, los estudios técnicos y urbanísticos, construcción, mejoramiento o adquisición de vivienda, la restauración para la titulación al beneficiario, la supervisión e interventoría de obras, entre otros.

PARÁGRAFO PRIMERO: La aplicación de los subsidios autorizados por la Asamblea Departamental podrá realizarse a todos los proyectos de vivienda, soluciones de vivienda y mejoramientos de vivienda urbana y rural que llegaren a celebrarse durante la presente vigencia fiscal, como aquellos suscritos en vigencias fiscales anteriores, que aún se encuentren vigentes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las autorizaciones contempladas en este artículo, quedan articuladas con las disposiciones en materia de vivienda expedidas por el congreso de la republica para promover el acceso a estas la vivienda y las decretadas por el Gobierno Nacional para hacerle frente a la emergencia económica, social y ecológica nacional u demás normas reglamentarias que se expidan sobre la materia.

ARTICULO SEGUNDO: Para el cumplimiento de las autorizaciones previstas en el Artículo anterior, El Gobernador queda investido de facultades para suscribir todos los actos o contratos, Convenios, Uniones Temporales, Negocios Fiduciarios o cualquier otra tipología o modalidad contractual, con las entidades publicas del Orden Nacional,

Departamental o Municipal; organizaciones no Gubernamentales, Organismos Multilaterales de Crédito, Personas Extranjeras de Derecho Público; Organismos de Cooperación, Asistencia o Ayuda Internacionales Entidades; Cajas de Compensación Familiar, Organizaciones Populares de Vivienda, Asociaciones Sin Ánimo de Lucro, Personas Jurídicas de Derecho Privado y Personas Naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Las autorizaciones y facultades concedidas al señor Gobernador del Departamento del Atlántico mediante la presente Ordenanza, se extienden hasta el 30 de julio de 2014. Los actos jurídicos aquí previsto, no podrán exceder el límite contenido en el artículo 260 del Código Fiscal del Departamento del Atlántico.

ARTICULO CUARTO: Facultar al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, para realizar las operaciones presupuestales necesarias tendientes a garantizar el objetivo propuesto con la presente Ordenanza.

ARTICULO QUINTO: Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los

ORIGINAL FIRMADO
FEDERICO UCROS FERNÁNDEZ
Presidente

ORIGINAL FIRMADO
LOURDES LÓPEZ FLÓREZ
Primer Vicepresidente

ORIGINAL FIRMADO
JUAN MANOTAS ROA
Segundo Vicepresidente

ORIGINAL FIRMADO
FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: Abril 22 de 2014
Segundo Debate: Mayo 8 de 2014
Tercer Debate: Mayo 9 de 2014

ORIGINAL FIRMADO
FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico.
Sanciónese la presente Ordenanza N° 000221 del
19 de mayo de 2014.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI
Gobernador del Atlántico